

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEMONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ  
Magistrado Sustanciador**

**EXPEDIENTE No. 23 001 31 05 004 2019 00074-01 Folio 033 -2021**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Colegiatura la solicitud de adición, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A.<sup>1</sup>, a la sentencia dictada por la Sala el 15 de junio de la cursante anualidad, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por HERNANDO ARTURO LORA JIMENEZ contra COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN S.A.

En este orden, es preciso traer a cuento lo previsto en el artículo 287 del C.G.P.<sup>2</sup>, que a la letra reza:

*"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.  
(...)*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".*

---

<sup>1</sup> 6 de julio de 2021.

<sup>2</sup> Aplica por remisión normativa art. 145 CPT y SS.

Acompasando la norma al caso que nos convoca, tenemos que la solicitud *ejusdem*, se efectuó dentro del término de ejecutoria, es decir, que no se torna extemporánea, por ello se debe estudiar si procede o no la adición avocada.

Ahora bien, solicita el apoderado de la encausada PORVENIR S.A., la adición del veredicto, pues, considera que esta Sala de Decisión, no se pronunció sobre los siguientes puntos:

- Que al restarle mérito probatorio al formulario de afiliación, el Tribunal descartó que Porvenir suministrara la información completa y oportuna al inicialista. Que se obvió la conducta del actor durante el tiempo de vinculación con ese Fondo Pensional, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado - como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado *"consentimiento informado"*.

Que la sentencia SL2020 de 2020, hace alusión a los *"actos de relacionamiento"*, por lo que las decisiones de la Sala Laboral de la CSJ, no pueden constituir un precedente judicial, pues lo que se persigue es fijar el *"valor probatorio del formulario de afiliación para acreditar el consentimiento informado"* y cita la Sentencia SU113 de 2018.

- Que no se dijo cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, trayendo a cuento la Sentencia C-345 de 2017, y pide se pronuncie el Tribunal respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL1688-2019, en cuanto a que *"(...) el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada."* (...).
- Que si la base legal de la decisión es el artículo 1746 del CC, en dado caso, cuál es la consideración jurídica y fáctica alegada y acreditada en el proceso, para ordenar únicamente a cargo de su mandante "las restituciones mutuas", como quiera que en forma diáfana la disposición exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes.
- Que se aclare si bastión legal del fallo fue el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y, se exponga cuál es el razonamiento jurídico que se hizo para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, toda

vez que esta norma consagra que en el evento de que el fondo hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa administrativa, impuesta por el Ministerio de Trabajo.

- Que se omitió indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que según el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAIS al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.
- Que se diga cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal modificar la sentencia “a favor de Colpensiones”, teniendo en cuenta que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaración de nulidad /o ineficacia del traslado de régimen, es una sentencia meramente declarativa, luego, no son adversas a la nación, y en consecuencia, no opera el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, además, anota que en forma reiterada la especialidad laboral concluye que las declaraciones que se realizan en esta clase de procesos no afectan la sostenibilidad financiera del régimen de prima media con prestación definida.
- Que no hubo pronunciamiento sobre la excepción de prescripción propuesta en la contestación de la demanda y sustentada en el recurso de apelación respecto de los gastos de administración y demás sumas diferentes a los aportes y sus rendimientos.

En ese orden de cosas, tenemos que sobre el tema se ha pronunciado la jurisprudencia, indicando que la adición puede tener lugar cuando no se ha abordado alguno de los aspectos trascendentes de la controversia o no se emite determinación sobre lo que debía ser objeto de pronunciamiento<sup>3</sup>. Razón por la que se hace necesario remitirnos a la apelación que presentó la convocada PORVENIR S.A., siendo que de la grabación contentiva de la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2020, en el sub examine, se extrae que el recurso se enfocó a lo que sigue:

***(53:16)*** *"presento mi recurso de apelación, teniendo en cuenta que del análisis probatorio y lo allegado en el expediente se logró probar que PORVENIR ha cumplido con las obligaciones del caso, que tenía para con el afiliado, el señor*

---

<sup>3</sup> Provéido ATP1703 de agosto 21 de 2018, radicación No. 99.303

*Hernán Lora y, aunado a lo anterior, se logró evidenciar como se vislumbró en el análisis hecho por el despacho, de que la AFP que tiene a su cargo el reconocimiento pensional o los fondos o el capital del señor Hernán Lora, es la AFP PROTECCIÓN, como bien lo hizo el despacho, fue a la que condenó a la devolución y a PORVENIR, no le realizó ninguna condena más allá de la condena en costas.*

*Es preciso indicar que no procede una condena en costas porque, si bien es cierto, que PORVENIR fue el primer... la... fue la encargada de realizar el traslado de régimen o la entidad encargada de dicha circunstancia, esta cumplió con las obligaciones que tenía de dar la sociedad respectiva, tan es así que el demandante, pues continuo en el mismo régimen y pasó fue a otra AFP.*

*En virtud de dicha circunstancia es claro que no puede existir condena en costas en contra de mi representada por cuanto la litis no fue generada por PORVENIR. Hay que tener en cuenta que la entidad que tiene, como lo mencioné anteriormente, los fondos y el capital del...tiene una cuenta de ahorro individual abierta respecto al señor Hernán Lora, es PROTECCIÓN no es PORVENIR, por lo cual, en ese sentido, PORVENIR, hasta la fecha no tiene ningún tipo de obligación para con el señor Hernán Lora.*

*Vale la pena resaltar que la afiliación con PORVENIR, fue alrededor de más de 20 años, motivo por el cual carece de sentido una condena en costas cuando ya PORVENIR, no tiene ningún tipo de obligación tanto así que incluso la cuenta de ahorro individual que en su momento estuvo abierta a favor del demandante se encuentra cerrada e inexistente, sin tener ningún tipo de recursos a favor del demandante.*

*Por otra parte, las nulidades de traslado son de creación jurisprudencial, vale la pena resaltar que en dado caso de que se hubiese presentado la petición ante PORVENIR o haciendo la solicitud PORVENIR, no podía decretar la nulidad por cuanto no era el fondo en el cual estaba afiliado el señor Hernán Lora y dos tampoco podía decretar la nulidad de motu proprio o en sede administrativa.*

*Evidentemente, en virtud de la imposibilidad que tenía PORVENIR de decretar una nulidad de traslado, la imposibilidad que tenía PORVENIR de hacer un traslado de fondos, la imposibilidad que tenía PORVENIR de hacer algún tipo de pago para con el afiliado, hace que la misma condena en costas en su naturaleza sea improcedente.*

*Si bien es cierto, se entiende por la parte resolutive de la sentencia que PORVENIR, tendría que ser la entidad condenada o vencida dentro del proceso, vale la pena resaltar que dicha condena hacia PORVENIR, carece de efectos jurídicos reales por cuanto PORVENIR, no tiene ninguna otra actividad que desplegar más allá de la condena en costas impuestas. Ya PORVENIR no tiene ningún tipo de relación ni vínculo comercial para con el demandante por lo cual, evidentemente, la condena en costas, por lo dicho anteriormente, se denota totalmente improcedente en virtud*

*de que, en primer lugar -y cómo lo he mencionado y en aras de no ser reiterativo- PORVENIR cumplió con las obligaciones que tenía al momento de la afiliación.*

*Segundo: PORVENIR no tiene ningún tipo de obligación contractual con el demandante. Tercero: en su momento el demandante realizó un traslado entre AFP por lo cual todos los fondos y recursos se encuentran en PROTECCIÓN, no en PORVENIR. Cuarto: PORVENIR no tiene ningún tipo de cuenta de ahorro individual. Cinco: ya realmente PORVENIR no puede decretar una nulidad de traslado por motu proprio porque evidentemente hay unas prohibiciones legales y, aunado a lo anterior, se evidencia que PORVENIR no tiene los fondos ni es el fondo en el cual está afiliado el demandante, por lo cual dicha condena en costas o dicha... desplegar la nulidad en contra de Porvenir, no despliega... no realiza ningún tipo de actividad más allá de...pues... aceptar la sentencia.*

*Por lo anteriormente esbozado y por las consideraciones y precisiones dadas al despacho solicito al honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería Sala Laboral Civil Familia, que absuelva a PORVENIR de todas y cada una de las condenas impuestas por el despacho, precisamente por el numeral 5° que se refiere a la condena en costas.”**(58:16)**”*

Trasuntado lo anterior, debe iniciarse por advertir, en cuanto al reproche realizado sobre el análisis probatorio que efectuó la Sala, al restarle mérito al formato de afiliación y demás probanzas, que no se vislumbra que se haya dejado de lado, un pronunciamiento sobre el tema, pues, en efecto, en la sentencia materia de adición el mismo si se efectuó. Advierte, entonces, este Colegiado, que lo verdaderamente censurado por el quejoso, son las motivaciones planteadas en el fallo, situación que no se compadece con la finalidad de la adición, la que solo tiene lugar, cuando se ha omitido por el juzgador, pronunciarse sobre algún tema trascendental que conforme a la ley debía ser estudiado.

Por otro lado, con relación al fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado, la Corporación sí se pronunció al respecto, específicamente al resolver el primer problema jurídico planteado, nominado “I) Si hay lugar a que se decrete la ineficacia del traslado pretendida.”

Al particular se disertó que, desde sus inicios la Ley 100 de 1993, que implementó el Sistema General de Pensiones, pretendía que el potencial afiliado escogiera libremente el régimen al que quería afiliarse o trasladarse en materia pensional y en desarrollo de ello, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, edificó el criterio de declarar la nulidad (inicialmente) e ineficacia del traslado del

RPM al RAIS, cuando al afiliado no se le proporcionó información completa, veraz y comprensible sobre las consecuencias de ese cambio.

Aunado a ello, se hizo cita jurisprudencial para darle sustento a la declaratoria de ineficacia y sus consecuencias prácticas, entre las cuales se destacaron, no solo la devolución de los aportes, sino también los valores correspondientes a los gastos o cuotas de administración (Página 12 de la providencia y subrayado). Entre tales providencias, se relacionaron: CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL9464-2018, CSJ SL4989- 2018, CSJ SL1421-2019 y SL1689-2019, de manera que, siendo la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el superior funcional de este Tribunal, no se podría desatender el criterio o precedente vertical elaborado sobre la materia, por esa Alta Corporación.

Frente al estudio del grado jurisdiccional de consulta atañadero a Colpensiones, debe anotarse que, no es este el estadio procesal para volver sobre su análisis, pues bien pudo el interesado, en su oportunidad, recurrir la decisión que admitió tal grado jurisdiccional, actuación que en verdad no desplegó.

Así mismo y, en soporte de lo dicho, debe advertirse que el grado jurisdiccional de consulta se surte en beneficio de la también demandada Colpensiones, porque en la sentencia de primera instancia se realizaron condenas en su contra, las cuales se ve forzada a cumplir.

Y, en lo atinente a la excepción de prescripción, es de relieves que esta Sala se pronunció sobre el tema, en el punto (III) del problema jurídico elaborado, denominado: *"Prescripción"*. En tal sentido, los argumentos de la censura no podrían salir avante, habida cuenta que, se itera, siendo la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, el superior funcional de este Tribunal, no se podría desatender su criterio o precedente, así sea que para el recurrente, el lineamiento de la Corte, en relación con la tónica de la prescripción, le resulte confuso, e incluso, se debe destacar que en el año 2018, este Tribunal Superior del Distrito, dispuso que era razonable declarar la prescripción en los referidos asuntos, empero, la Corte, en sentencia SL 361-2019, que fue citada en el proveído objeto de adición, expuso que, los casos de ineficacia del traslado, por tratarse de una controversia de estirpe pensional son imprescriptible.

Imprescriptibilidad que no cobija únicamente a los aportes, sino también a los rendimientos financieros y gastos de administración, ya que la ineficacia resulta de

una conducta indebida de la administradora, por ende, debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado.

Así las cosas, se observa que no quedó ningún punto de reproche pendiente por resolver en la sentencia confutada, de modo que, se negará la solicitud de adición impetrada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2020, por esta Sala, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **HERNANDO ARTURO LORA JIMÉNEZ** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO.** Una vez en firme la decisión, remítase el presente asunto al Juzgado de Origen.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrados



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
CIVIL- FAMILIA - LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado Sustanciador**

*Asunto: Ejecutivo Laboral*

*Demandante: Álvaro Daniel Galván Mause y otros.*

*Demandado: Municipio de Cereté y Concejo Municipal de Cereté.*

*Radicado: 23-162-31-03-001-2020-00013-01. Folio: 200-21*

Montería, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En proveído de 30 de enero del 2020, el Dr. Oswaldo Martínez Peredo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, se declaró impedido para seguir conociendo del proceso del epigrafe, en razón a la denuncia que impetró el 16 de enero de 2020, ante la Fiscalía General de la Nación, contra el abogado Wilson Arguello Argumedo, apoderado de los accionantes.

En tal discurrir, el proceso pasó a su homólogo Primero Civil del Circuito de Cereté, quien en auto de 15 de abril de 2021, se declaró, igualmente, impedido para conocer del asunto, en razón a que con el señor Alfonso Candelario Arango Urieta, quien también, actúa como demandante, se viene declarando impedido por enemistad grave, lo que constituye la causal de impedimento N° 9 del art. 141 del CGP, fundamentado en que el ejecutante Arango Urieta, por intermedio de algunas personas se dedicó a lanzar amenazas de denuncias penales en su contra, lo que motivó que el 3 de agosto de 2012, lo denunciara ante Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Cereté, situación que advierte, ha generado sentimientos de enemistad con el Sr. Arango Urieta, lo que le impide tomar decisiones imparciales. Por consiguiente, ordenó la remisión del asunto a esta Judicatura.

Pues bien, la Sala se percata y advierte que en la actualidad el Dr. Martínez Peredo, no funge como Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, en consecuencia, ya no existe el impedimento frente a la ahora titular de esa célula judicial, por lo que, por economía procesal se ordenará el envío del presente decurso a dicho Juzgado, para que le imprima el trámite que corresponda, previa comunicación a su par Primero Civil del Circuito.

Por sustracción de materia, la Colegiatura se abstiene de resolver el impedimento planteado por el Juez Primero Civil del Circuito de Cereté.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** el presente asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, para que le imprima el trámite que corresponda.

**SEGUNDO:** Comuníquese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, sobre esta determinación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
CIVIL- FAMILIA - LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR**

*Asunto: Ejecutivo Laboral*

*Demandante: Nora Elisa Cogollo Ayala*

*Demandado: Victoria Eugenia Ramos Petro y otros.*

*Radicado: 23-162-31-03-001-2020-00020-01. Folio: 210-21*

Montería, diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En proveído de 30 de enero del 2020, el Dr. Oswaldo Martínez Peredo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, se declaró impedido para seguir conociendo del proceso del epigrafe, en razón a la denuncia que impetró el 16 de enero de 2020, ante la Fiscalía General de la Nación, contra el abogado Justiniano Enrique Lengua Doria, apoderado de la parte demandante.

En tal discurrir, el proceso pasó a su homólogo Primero Civil del Circuito de Cereté, quien en auto de 11 de mayo de 2021, declaró infundado el impedimento y ordenó su remisión a esta Judicatura.

Ahora bien, la Sala se percata y advierte que en la actualidad el Dr. Martínez Peredo, no funge como Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, en consecuencia, ya no existe el impedimento frente a la ahora titular de esa célula judicial, por lo que, por economía procesal se ordenará la remisión del presente asunto a dicho Juzgado, para que le imprima el trámite que corresponda, previa comunicación a su par Primero Civil del Circuito.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** el presente asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, para que le imprima el trámite que corresponda.

**SEGUNDO:** Comuníquese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, sobre esta determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Sustanciador**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 004 2019 00221 01 FOLIO 229/21

**DEMANDANTE:** STELLA IGNACIA ORTEGA OVIEDO

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá *“traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.”*

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 10 de marzo de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Súrtase**, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-

968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**CUARTO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**QUINTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

**SEXTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Radicado N° 23-001-31-05-003-2018-00182-01**

**Folio 347-19 / Ordinario Laboral**

**Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**



**SALA DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE No. RAD 23-068-31-89-001-2021-00012-01 FOLIO 263-21**

Montería, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Estando en el momento procesal de pronunciarnos de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado junio 30 de la presente anualidad, se percata el suscrito que la parte demandante desistió del presente recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, debe la Sala ACEPTAR el desistimiento incoado, por ser legal y procedente dicha solicitud de conformidad con lo expuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P., absteniéndose la Sala de condenar en costas, por no aparecer causadas.

Notificado este proveído remítase el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL****MAGISTRADO PONENTE  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA****EXPEDIENTE Nº RAD 23-001-31-05-003-2019-00034-01 FOLIO 002-21**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Sala la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada (BANCO POPULAR S.A.) contra la sentencia proferida por esta Sala el día 23 de junio de 2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por GUILLERMO JOSÉ SANDOVAL MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y BANCO POPULAR.

**CONSIDERACIONES**

1. La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 220 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, ya que no se tendría por modificada, por lo que, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$908.526,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$ 109.023.120,00 el interés para recurrir.

2. En el sub-lite, el señor **GUILLERMO SANDOVAL MARTÍNEZ** presentó demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **BANCO POPULAR S.A.**, con la finalidad de que se condenara a este último, a cancelar los aportes completos del demandante, teniendo en cuenta las horas extras devengadas desde el año 1973. En consecuencia, de lo anterior, se condenara a COLPENSIONES a reliquidar la pensión con todos los factores salariales, asimismo, se ordenara el pago de la misma, liquidada con el promedio de toda la vida laboral, debidamente indexada con todos los factores incluidos y se fallara atendiendo los principios ultra y extra petita.

Mediante sentencia de fecha diciembre 18 de 2020, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, puso fin a la primera instancia condenado al Banco Popular S.A., a reconocer y pagar vía cálculo actuarial los aportes a pensión derivados de los factores salariales requeridos por el demandante, que no fueron cotizados en el período

comprendido entre el 1° de marzo de 1973 hasta el 20 de agosto de 1992. Como consecuencia de lo anterior, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pensión de vejez incluyendo los factores salariales que devengó y que no fueron cotizados por el demandado en el lapso comprendido entre el 1° de marzo 1973 hasta el 20 de agosto de 1992. Asimismo, condenó a Colpensiones a reconocer al demandante como mesada pensional, la suma de \$821.769.00 junto con los reajustes de ley, la cual debe liquidar a partir del 1° de octubre de 2008.

Contra la anterior decisión los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada interpusieron *recurso de apelación*, empero, esta Judicatura modificó el numeral tercero de la sentencia, en cuanto a reconocer al demandante, como mesada pensional de vejez reliquidada, a partir del 01 de octubre de 2008, la suma de \$817.671,00.

**3.** Pues bien, el interés para recurrir del demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, así entonces, procederemos a calcular las condenas que le fueron impuestas a BANCO POPULAR, así:

	I.B.C.	I.B.C. Reportado	Diferencia	Valor de Aportes	Capital Acumulado	Tasa Corriente Anual menos 2 puntos	Tasa Moratoria Anual	Tasa Moratoria Mensual	
mar-73	820,00	660,00	160,00	7,20	7,20	36,50%	52,75%	4,40%	0,32
abr-73	820,00	660,00	160,00	7,20	14,40	36,50%	52,75%	4,40%	0,63
sep-73	1.140,00	930,00	210,00	9,45	23,85	36,50%	52,75%	4,40%	1,05
oct-73	1.316,13	930,00	386,13	17,38	41,23	36,50%	52,75%	4,40%	1,81
nov-73	1.530,07	1.290,00	240,07	10,80	52,03	36,50%	52,75%	4,40%	2,29
ene-74	1.638,90	1.290,00	348,90	15,70	67,73	36,50%	52,75%	4,40%	2,98
feb-74	1.688,30	1.290,00	398,30	17,92	85,65	36,50%	52,75%	4,40%	3,77
mar-74	1.523,00	1.290,00	233,00	10,49	96,14	36,50%	52,75%	4,40%	4,23
abr-74	1.523,00	1.290,00	233,00	10,49	106,62	36,50%	52,75%	4,40%	4,69
may-74	2.178,50	1.290,00	888,50	39,98	146,61	36,50%	52,75%	4,40%	6,44
jun-74	1.946,70	1.290,00	656,70	29,55	176,16	36,50%	52,75%	4,40%	7,74
jul-74	1.960,00	1.290,00	670,00	30,15	206,31	36,50%	52,75%	4,40%	9,07

oct-74	1.850,47	1.770,00	80,47	3,62	209,93	36,50%	52,75%	4,40%	9,23
nov-74	2.177,94	1.770,00	407,94	18,36	228,29	36,50%	52,75%	4,40%	10,04
ene-75	2.355,00	1.770,00	585,00	26,33	254,61	36,50%	52,75%	4,40%	11,19
feb-75	2.888,84	1.770,00	1.118,84	50,35	304,96	36,50%	52,75%	4,40%	13,41
mar-75	4.078,16	1.770,00	2.308,16	103,87	408,83	36,50%	52,75%	4,40%	17,97
abr-75	2.355,00	1.770,00	585,00	26,33	435,15	36,50%	52,75%	4,40%	19,13
may-75	2.512,00	2.430,00	82,00	3,69	438,84	36,50%	52,75%	4,40%	19,29
jun-75	3.045,84	2.430,00	615,84	27,71	466,55	36,50%	52,75%	4,40%	20,51
jul-75	2.649,40	2.430,00	219,40	9,87	476,43	36,50%	52,75%	4,40%	20,94
oct-75	2.512,00	2.430,00	82,00	3,69	480,12	36,50%	52,75%	4,40%	21,11
nov-75	3.654,24	2.430,00	1.224,24	55,09	535,21	36,50%	52,75%	4,40%	23,53
dic-75	3.100,80	2.430,00	670,80	30,19	565,39	36,50%	52,75%	4,40%	24,85
ene-76	3.312,00	2.430,00	882,00	39,69	605,08	36,50%	52,75%	4,40%	26,60
feb-76	3.394,44	2.430,00	964,44	43,40	648,48	36,50%	52,75%	4,40%	28,51
mar-76	4.709,44	2.430,00	2.279,44	102,57	751,06	36,50%	52,75%	4,40%	33,02
abr-76	4.619,12	2.430,00	2.189,12	98,51	849,57	36,50%	52,75%	4,40%	37,35
may-76	4.611,24	2.430,00	2.181,24	98,16	947,72	36,50%	52,75%	4,40%	41,66
jun-76	3.312,00	2.430,00	882,00	39,69	987,41	36,50%	52,75%	4,40%	43,41
jul-76	4.407,16	2.430,00	1.977,16	88,97	1.076,39	36,50%	52,75%	4,40%	47,32
ago-76	6.708,27	2.430,00	4.278,27	192,52	1.268,91	36,50%	52,75%	4,40%	55,78
sep-76	4.474,89	3.300,00	1.174,89	52,87	1.321,78	36,50%	52,75%	4,40%	58,10
oct-76	4.985,57	3.300,00	1.685,57	75,85	1.397,63	36,50%	52,75%	4,40%	61,44
nov-76	8.567,02	3.300,00	5.267,02	237,02	1.634,64	36,50%	52,75%	4,40%	71,86
dic-76	5.253,15	3.300,00	1.953,15	87,89	1.722,54	36,50%	52,75%	4,40%	75,72
ene-77	5.642,42	4.410,00	1.232,42	55,46	1.778,00	36,50%	52,75%	4,40%	78,16
feb-77	5.116,84	4.410,00	706,84	31,81	1.809,80	36,50%	52,75%	4,40%	79,56
abr-77	4.943,80	4.410,00	533,80	24,02	1.833,82	36,50%	52,75%	4,40%	80,61
jul-77	4.876,44	4.410,00	466,44	20,99	1.854,81	36,50%	52,75%	4,40%	81,53
ago-77	5.327,50	4.410,00	917,50	41,29	1.896,10	36,50%	52,75%	4,40%	83,35
sep-77	5.480,47	4.410,00	1.070,47	48,17	1.944,27	36,50%	52,75%	4,40%	85,47
oct-77	5.444,87	4.410,00	1.034,87	46,57	1.990,84	36,50%	52,75%	4,40%	87,51
nov-77	5.444,87	4.410,00	1.034,87	46,57	2.037,41	36,50%	52,75%	4,40%	89,56
dic-77	4.555,00	4.410,00	145,00	6,53	2.043,94	36,50%	52,75%	4,40%	89,85
ene-78	6.811,72	5.790,00	1.021,72	45,98	2.089,91	36,50%	52,75%	4,40%	91,87
feb-78	6.382,96	5.790,00	592,96	26,68	2.116,60	36,50%	52,75%	4,40%	93,04
mar-78	6.055,00	5.790,00	265,00	11,93	2.128,52	36,50%	52,75%	4,40%	93,57
abr-78	6.055,00	5.790,00	265,00	11,93	2.140,45	36,50%	52,75%	4,40%	94,09
may-78	6.055,00	5.790,00	265,00	11,93	2.152,37	36,50%	52,75%	4,40%	94,61
jun-78	6.055,00	5.790,00	265,00	11,93	2.164,30	36,50%	52,75%	4,40%	95,14
jul-78	6.055,00	5.790,00	265,00	11,93	2.176,22	36,50%	52,75%	4,40%	95,66
ago-78	6.055,00	5.790,00	265,00	11,93	2.188,15	36,50%	52,75%	4,40%	96,19

sep-78	6.452,35	5.790,00	662,35	29,81	2.217,95	36,50%	52,75%	4,40%	97,50
oct-78	6.055,00	5.790,00	265,00	11,93	2.229,88	36,50%	52,75%	4,40%	98,02
nov-78	6.055,00	5.790,00	265,00	11,93	2.241,80	36,50%	52,75%	4,40%	98,55
dic-78	7.001,20	5.790,00	1.211,20	54,50	2.296,31	36,50%	52,75%	4,40%	100,94
ene-79	8.611,64	7.470,00	1.141,64	51,37	2.347,68	36,50%	52,75%	4,40%	103,20
feb-79	7.655,00	7.470,00	185,00	8,33	2.356,01	36,50%	52,75%	4,40%	103,57
mar-79	7.655,00	7.470,00	185,00	8,33	2.364,33	36,50%	52,75%	4,40%	103,93
abr-79	7.655,00	7.470,00	185,00	8,33	2.372,66	36,50%	52,75%	4,40%	104,30
may-79	7.655,00	7.470,00	185,00	8,33	2.380,98	36,50%	52,75%	4,40%	104,66
jun-79	10.811,70	7.470,00	3.341,70	150,38	2.531,36	36,50%	52,75%	4,40%	111,27
jul-79	9.328,40	7.470,00	1.858,40	83,63	2.614,98	36,50%	52,75%	4,40%	114,95
ago-79	8.910,00	7.470,00	1.440,00	64,80	2.679,78	36,50%	52,75%	4,40%	117,80
sep-79	11.297,95	7.470,00	3.827,95	172,26	2.852,04	36,50%	52,75%	4,40%	125,37
oct-79	11.832,05	7.470,00	4.362,05	196,29	3.048,33	36,50%	52,75%	4,40%	134,00
nov-79	11.823,65	7.470,00	4.353,65	195,91	3.244,25	36,50%	52,75%	4,40%	142,61
dic-79	7.655,00	7.470,00	185,00	8,33	3.252,57	36,50%	52,75%	4,40%	142,98
ene-80	11.550,76	7.470,00	4.080,76	183,63	3.436,21	36,50%	52,75%	4,40%	151,05
feb-80	12.834,15	7.470,00	5.364,15	241,39	3.677,59	36,50%	52,75%	4,40%	161,66
mar-80	13.328,43	9.480,00	3.848,43	173,18	3.850,77	36,50%	52,75%	4,40%	169,27
abr-80	13.078,21	9.480,00	3.598,21	161,92	4.012,69	36,50%	52,75%	4,40%	176,39
may-80	9.805,00	9.480,00	325,00	14,63	4.027,32	36,50%	52,75%	4,40%	177,03
jun-80	12.741,18	9.480,00	3.261,18	146,75	4.174,07	36,50%	52,75%	4,40%	183,49
jul-80	14.513,08	9.480,00	5.033,08	226,49	4.400,56	36,50%	52,75%	4,40%	193,44
ago-80	13.542,89	9.480,00	4.062,89	182,83	4.583,39	36,50%	52,75%	4,40%	201,48
sep-80	14.579,50	9.480,00	5.099,50	229,48	4.812,87	36,50%	52,75%	4,40%	211,57
oct-80	13.078,21	9.480,00	3.598,21	161,92	4.974,79	36,50%	52,75%	4,40%	218,68
nov-80	15.258,63	9.480,00	5.778,63	260,04	5.234,83	36,50%	52,75%	4,40%	230,11
dic-80	14.671,41	9.480,00	5.191,41	233,61	5.468,44	36,50%	52,75%	4,40%	240,38
ene-81	15.483,10	11.850,00	3.633,10	163,49	5.631,93	36,50%	52,75%	4,40%	247,57
feb-81	17.310,18	11.850,00	5.460,18	245,71	5.877,64	36,50%	52,75%	4,40%	258,37
mar-81	17.090,42	11.850,00	5.240,42	235,82	6.113,46	36,50%	52,75%	4,40%	268,74
abr-81	18.013,38	11.850,00	6.163,38	277,35	6.390,81	36,50%	52,75%	4,40%	280,93
may-81	14.208,55	11.850,00	2.358,55	106,13	6.496,94	36,50%	52,75%	4,40%	285,59
jun-81	16.550,42	11.850,00	4.700,42	211,52	6.708,46	36,50%	52,75%	4,40%	294,89
jul-81	13.505,02	11.850,00	1.655,02	74,48	6.782,94	36,50%	52,75%	4,40%	298,17
ago-81	12.055,00	11.850,00	205,00	9,23	6.792,16	36,50%	52,75%	4,40%	298,57
sep-81	14.986,41	11.850,00	3.136,41	141,14	6.933,30	36,50%	52,75%	4,40%	304,78
oct-81	17.296,40	11.850,00	5.446,40	245,09	7.178,39	36,50%	52,75%	4,40%	315,55
nov-81	17.811,37	11.850,00	5.961,37	268,26	7.446,65	36,50%	52,75%	4,40%	327,34
dic-81	12.055,00	11.850,00	205,00	9,23	7.455,88	36,50%	52,75%	4,40%	327,75
ene-82	24.973,97	11.850,00	13.123,97	590,58	8.046,45	36,50%	52,75%	4,40%	353,71

feb-82	24.414,97	14.610,00	9.804,97	441,22	8.487,68	36,50%	52,75%	4,40%	373,10
mar-82	15.431,00	14.610,00	821,00	36,95	8.524,62	36,50%	52,75%	4,40%	374,73
abr-82	15.993,50	14.610,00	1.383,50	62,26	8.586,88	36,50%	52,75%	4,40%	377,46
may-82	15.663,33	14.610,00	1.053,33	47,40	8.634,28	36,50%	52,75%	4,40%	379,55
jun-82	16.128,00	14.610,00	1.518,00	68,31	8.702,59	36,50%	52,75%	4,40%	382,55
jul-82	16.128,00	14.610,00	1.518,00	68,31	8.770,90	36,50%	52,75%	4,40%	385,55
ago-82	16.128,00	14.610,00	1.518,00	68,31	8.839,21	36,50%	52,75%	4,40%	388,56
sep-82	16.128,00	14.610,00	1.518,00	68,31	8.907,52	36,50%	52,75%	4,40%	391,56
oct-82	16.128,00	14.610,00	1.518,00	68,31	8.975,83	36,50%	52,75%	4,40%	394,56
nov-82	16.128,00	14.610,00	1.518,00	68,31	9.044,14	36,50%	52,75%	4,40%	397,57
dic-82	16.128,00	14.610,00	1.518,00	68,31	9.112,45	36,50%	52,75%	4,40%	400,57
ene-83	19.999,00	14.610,00	5.389,00	242,51	9.354,96	36,50%	52,75%	4,40%	411,23
ene-84	24.399,00	21.420,00	2.979,00	134,06	9.489,01	36,50%	52,75%	4,40%	417,12
feb-84	29.065,56	21.420,00	7.645,56	344,05	9.833,06	36,50%	52,75%	4,40%	432,24
mar-84	24.399,00	21.420,00	2.979,00	134,06	9.967,12	36,50%	52,75%	4,40%	438,14
abr-84	34.755,31	25.530,00	9.225,31	415,14	10.382,25	36,50%	52,75%	4,40%	456,39
may-84	34.578,60	25.530,00	9.048,60	407,19	10.789,44	36,50%	52,75%	4,40%	474,29
jun-84	32.761,24	25.530,00	7.231,24	325,41	11.114,85	36,50%	52,75%	4,40%	488,59
jul-84	33.294,00	25.530,00	7.764,00	349,38	11.464,23	36,50%	52,75%	4,40%	503,95
ago-84	31.871,22	25.530,00	6.341,22	285,35	11.749,58	36,50%	52,75%	4,40%	516,49
sep-84	30.625,85	25.530,00	5.095,85	229,31	11.978,90	36,50%	52,75%	4,40%	526,57
oct-84	29.914,52	25.530,00	4.384,52	197,30	12.176,20	36,50%	52,75%	4,40%	535,25
nov-84	33.828,76	25.530,00	8.298,76	373,44	12.549,64	36,50%	52,75%	4,40%	551,66
dic-84	33.384,47	25.530,00	7.854,47	353,45	12.903,09	36,50%	52,75%	4,40%	567,20
ene-85	40.274,25	25.530,00	14.744,25	958,38	13.861,47	36,50%	52,75%	4,40%	609,33
feb-85	39.710,00	25.530,00	14.180,00	921,70	14.783,17	36,50%	52,75%	4,40%	649,84
mar-85	29.279,00	25.530,00	3.749,00	243,69	15.026,86	36,50%	52,75%	4,40%	660,56
abr-85	48.814,25	25.530,00	23.284,25	1.513,48	16.540,33	36,50%	52,75%	4,40%	727,09
may-85	29.279,00	25.530,00	3.749,00	243,69	16.784,02	36,50%	52,75%	4,40%	737,80
jun-85	29.279,00	25.530,00	3.749,00	243,69	17.027,70	36,50%	52,75%	4,40%	748,51
jul-85	30.363,55	25.530,00	4.833,55	314,18	17.341,88	36,50%	52,75%	4,40%	762,32
ago-85	29.279,00	25.530,00	3.749,00	243,69	17.585,57	36,50%	52,75%	4,40%	773,03
sep-85	29.279,00	25.530,00	3.749,00	243,69	17.829,25	36,50%	52,75%	4,40%	783,74
oct-85	29.279,00	25.530,00	3.749,00	243,69	18.072,94	36,50%	52,75%	4,40%	794,46
nov-85	29.279,00	25.530,00	3.749,00	243,69	18.316,62	36,50%	52,75%	4,40%	805,17
dic-85	29.279,00	25.530,00	3.749,00	243,69	18.560,31	36,50%	52,75%	4,40%	815,88
ene-86	42.908,00	25.530,00	17.378,00	1.129,57	19.689,88	36,50%	52,75%	4,40%	865,53
feb-86	51.905,73	25.530,00	26.375,73	1.714,42	21.404,30	36,50%	52,75%	4,40%	940,90
mar-86	36.292,00	25.530,00	10.762,00	699,53	22.103,83	36,50%	52,75%	4,40%	971,65
abr-86	42.378,72	25.530,00	16.848,72	1.095,17	23.199,00	36,50%	52,75%	4,40%	1.019,79
may-86	40.790,88	25.530,00	15.260,88	991,96	24.190,95	36,50%	52,75%	4,40%	1.063,39

jun-86	36.292,00	25.530,00	10.762,00	699,53	24.890,48	36,50%	52,75%	4,40%	1.094,14
jul-86	40.242,70	25.530,00	14.712,70	956,33	25.846,81	36,50%	52,75%	4,40%	1.136,18
ago-86	39.580,86	25.530,00	14.050,86	913,31	26.760,12	36,50%	52,75%	4,40%	1.176,33
sep-86	44.495,53	25.530,00	18.965,53	1.232,76	27.992,87	36,50%	52,75%	4,40%	1.230,52
oct-86	46.546,08	25.530,00	21.016,08	1.366,05	29.358,92	36,50%	52,75%	4,40%	1.290,57
nov-86	55.478,40	25.530,00	29.948,40	1.946,65	31.305,57	36,50%	52,75%	4,40%	1.376,14
dic-86	54.854,61	25.530,00	29.324,61	1.906,10	33.211,67	36,50%	52,75%	4,40%	1.459,93
ene-87	67.821,66	47.370,00	20.451,66	1.329,36	34.541,02	36,50%	52,75%	4,40%	1.518,37
feb-87	64.985,62	47.370,00	17.615,62	1.145,02	35.686,04	36,50%	52,75%	4,40%	1.568,70
mar-87	67.685,56	47.370,00	20.315,56	1.320,51	37.006,55	36,50%	52,75%	4,40%	1.626,75
abr-87	62.423,14	47.370,00	15.053,14	978,45	37.985,00	36,50%	52,75%	4,40%	1.669,76
may-87	59.882,66	47.370,00	12.512,66	813,32	38.798,33	36,50%	52,75%	4,40%	1.705,51
jun-87	48.132,94	47.370,00	762,94	49,59	38.847,92	36,50%	52,75%	4,40%	1.707,69
jul-87	70.498,24	47.370,00	23.128,24	1.503,34	40.351,25	36,50%	52,75%	4,40%	1.773,77
ago-87	63.874,84	47.370,00	16.504,84	1.072,81	41.424,07	36,50%	52,75%	4,40%	1.820,93
sep-87	68.955,80	47.370,00	21.585,80	1.403,08	42.827,15	36,50%	52,75%	4,40%	1.882,61
oct-87	61.651,35	47.370,00	14.281,35	928,29	43.755,43	36,50%	52,75%	4,40%	1.923,42
nov-87	68.139,22	47.370,00	20.769,22	1.350,00	45.105,43	36,50%	52,75%	4,40%	1.982,76
dic-87	67.458,74	47.370,00	20.088,74	1.305,77	46.411,20	36,50%	52,75%	4,40%	2.040,16
ene-88	74.597,72	47.370,00	27.227,72	1.769,80	48.181,00	36,50%	52,75%	4,40%	2.117,96
feb-88	75.550,40	47.370,00	28.180,40	1.831,73	50.012,73	36,50%	52,75%	4,40%	2.198,48
mar-88	83.164,41	47.370,00	35.794,41	2.326,64	52.339,36	36,50%	52,75%	4,40%	2.300,75
abr-88	76.872,64	54.630,00	22.242,64	1.445,77	53.785,14	36,50%	52,75%	4,40%	2.364,30
may-88	57.654,48	54.630,00	3.024,48	196,59	53.981,73	36,50%	52,75%	4,40%	2.372,95
jun-88	84.078,84	54.630,00	29.448,84	1.914,17	55.895,90	36,50%	52,75%	4,40%	2.457,09
jul-88	83.107,20	54.630,00	28.477,20	1.851,02	57.746,92	36,50%	52,75%	4,40%	2.538,46
ago-88	85.395,09	54.630,00	30.765,09	1.999,73	59.746,65	36,50%	52,75%	4,40%	2.626,36
sep-88	89.628,49	54.630,00	34.998,49	2.274,90	62.021,55	36,50%	52,75%	4,40%	2.726,36
oct-88	93.781,24	54.630,00	39.151,24	2.544,83	64.566,38	36,50%	52,75%	4,40%	2.838,23
nov-88	98.627,70	54.630,00	43.997,70	2.859,85	67.426,23	36,50%	52,75%	4,40%	2.963,94
dic-88	99.303,76	54.630,00	44.673,76	2.903,79	70.330,03	36,50%	52,75%	4,40%	3.091,59
ene-89	128.195,44	54.630,00	73.565,44	4.781,75	75.111,78	36,50%	52,75%	4,40%	3.301,79
feb-89	119.006,40	54.630,00	64.376,40	4.184,47	79.296,25	36,50%	52,75%	4,40%	3.485,73
mar-89	94.075,48	54.630,00	39.445,48	2.563,96	81.860,20	36,50%	52,75%	4,40%	3.598,44
abr-89	85.714,96	54.630,00	31.084,96	2.020,52	83.880,73	36,50%	52,75%	4,40%	3.687,26
may-89	82.099,60	54.630,00	27.469,60	1.785,52	85.666,25	36,50%	52,75%	4,40%	3.765,75
jun-89	78.182,96	54.630,00	23.552,96	1.530,94	87.197,19	36,50%	52,75%	4,40%	3.833,04
jul-89	96.335,08	54.630,00	41.705,08	2.710,83	89.908,02	36,50%	52,75%	4,40%	3.952,21
ago-89	98.067,44	54.630,00	43.437,44	2.823,43	92.731,46	36,50%	52,75%	4,40%	4.076,32
sep-89	100.251,72	54.630,00	45.621,72	2.965,41	95.696,87	36,50%	52,75%	4,40%	4.206,67
oct-89	108.386,28	54.630,00	53.756,28	3.494,16	99.191,03	36,50%	52,75%	4,40%	4.360,27

nov-89	95.958,48	54.630,00	41.328,48	2.686,35	101.877,38	36,50%	52,75%	4,40%	4.478,36
dic-89	89.631,60	54.630,00	35.001,60	2.275,10	104.152,48	36,50%	52,75%	4,40%	4.578,37
ene-90	109.892,52	54.630,00	55.262,52	3.592,06	107.744,55	36,50%	52,75%	4,40%	4.736,27
feb-90	123.299,48	54.630,00	68.669,48	4.463,52	112.208,06	36,50%	52,75%	4,40%	4.932,48
mar-90	130.370,56	54.630,00	75.740,56	4.923,14	117.131,20	36,50%	52,75%	4,40%	5.148,89
abr-90	122.885,15	54.630,00	68.255,15	4.436,58	121.567,78	36,50%	52,75%	4,40%	5.343,92
may-90	126.018,45	54.630,00	71.388,45	4.640,25	126.208,03	36,50%	52,75%	4,40%	5.547,89
jun-90	124.353,88	54.630,00	69.723,88	4.532,05	130.740,08	36,50%	52,75%	4,40%	5.747,12
jul-90	126.508,03	54.630,00	71.878,03	4.672,07	135.412,16	36,50%	52,75%	4,40%	5.952,49
ago-90	115.639,05	89.070,00	26.569,05	1.726,99	137.139,14	36,50%	52,75%	4,40%	6.028,41
sep-90	111.526,92	89.070,00	22.456,92	1.459,70	138.598,84	36,50%	52,75%	4,40%	6.092,57
oct-90	121.220,58	89.070,00	32.150,58	2.089,79	140.688,63	36,50%	52,75%	4,40%	6.184,44
nov-90	94.575,67	89.070,00	5.505,67	357,87	141.046,50	36,50%	52,75%	4,40%	6.200,17
dic-90	106.595,48	89.070,00	17.525,48	1.139,16	142.185,66	36,50%	52,75%	4,40%	6.250,24
ene-91	124.418,00	89.070,00	35.348,00	2.297,62	144.483,28	36,50%	52,75%	4,40%	6.351,24
feb-91	124.418,00	123.210,00	1.208,00	78,52	144.561,80	36,50%	52,75%	4,40%	6.354,70
mar-91	124.418,00	123.210,00	1.208,00	78,52	144.640,32	36,50%	52,75%	4,40%	6.358,15
abr-91	124.418,00	123.210,00	1.208,00	78,52	144.718,84	36,50%	52,75%	4,40%	6.361,60
may-91	124.418,00	123.210,00	1.208,00	78,52	144.797,36	36,50%	52,75%	4,40%	6.365,05
jun-91	165.992,70	123.210,00	42.782,70	2.780,88	147.578,23	36,50%	52,75%	4,40%	6.487,29
jul-91	141.047,84	123.210,00	17.837,84	1.159,46	148.737,69	36,50%	52,75%	4,40%	6.538,26
ago-91	156.090,80	123.210,00	32.880,80	2.137,25	150.874,94	36,50%	52,75%	4,40%	6.632,21
sep-91	142.365,92	123.210,00	19.155,92	1.245,13	152.120,08	36,50%	52,75%	4,40%	6.686,95
oct-91	140.122,43	123.210,00	16.912,43	1.099,31	153.219,39	36,50%	52,75%	4,40%	6.735,27
nov-91	138.142,88	123.210,00	14.932,88	970,64	154.190,02	36,50%	52,75%	4,40%	6.777,94
dic-91	124.418,00	123.210,00	1.208,00	78,52	154.268,54	36,50%	52,75%	4,40%	6.781,39
ene-92	162.181,00	123.210,00	38.971,00	3.117,68	157.386,22	36,50%	52,75%	4,40%	6.918,44
feb-92	162.181,00	123.210,00	38.971,00	3.117,68	160.503,90	36,50%	52,75%	4,40%	7.055,48
mar-92	162.181,00	123.210,00	38.971,00	3.117,68	163.621,58	36,50%	52,75%	4,40%	7.192,53
abr-92	162.181,00	123.210,00	38.971,00	3.117,68	166.739,26	36,50%	52,75%	4,40%	7.329,58
may-92	162.181,00	123.210,00	38.971,00	3.117,68	169.856,94	36,50%	52,75%	4,40%	7.466,63
jun-92	168.093,00	165.180,00	2.913,00	233,04	170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
jul-92					170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
ago-92					170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
sep-92					170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
oct-92					170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
nov-92					170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
dic-92					170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
ene-93					170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
feb-93					170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87

mar-93		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
abr-93		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
may-93		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
jun-93		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
jul-93		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
ago-93		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
sep-93		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
oct-93		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
nov-93		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
dic-93		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
ene-94		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
feb-94		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
mar-94		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
abr-94		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
may-94		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
jun-94		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
jul-94		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
ago-94		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
sep-94		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
oct-94		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
nov-94		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
dic-94		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
ene-95		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
feb-95		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
mar-95		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
abr-95		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
may-95		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
jun-95		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
jul-95		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
ago-95		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
sep-95		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
oct-95		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
nov-95		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
dic-95		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
ene-96		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
feb-96		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
mar-96		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
abr-96		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
may-96		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
jun-96		170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87

jul-96	170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
ago-96	170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
sep-96	170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
oct-96	170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
nov-96	170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
dic-96	170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
ene-97	170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
feb-97	170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
mar-97	170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
abr-97	170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
may-97	170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
jun-97	170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
jul-97	170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
ago-97	170.089,98	36,50%	52,75%	4,40%	7.476,87
sep-97	170.089,98	31,84%	45,76%	3,81%	6.486,10
oct-97	170.089,98	31,33%	45,00%	3,75%	6.377,67
nov-97	170.089,98	31,47%	45,21%	3,77%	6.407,43
dic-97	170.089,98	31,74%	45,61%	3,80%	6.464,84
ene-98	170.089,98	31,69%	45,54%	3,79%	6.454,21
feb-98	170.089,98	32,56%	46,84%	3,90%	6.639,18
mar-98	170.089,98	32,15%	46,23%	3,85%	6.552,01
abr-98	170.089,98	36,28%	52,42%	4,37%	7.430,10
may-98	170.089,98	38,39%	55,59%	4,63%	7.878,71
jun-98	170.089,98	39,51%	57,27%	4,77%	8.116,84
jul-98	170.089,98	47,83%	69,75%	5,81%	9.885,77
ago-98	170.089,98	48,41%	70,62%	5,88%	10.009,09
sep-98	170.089,98	43,20%	62,80%	5,23%	8.901,38
oct-98	170.089,98	46,00%	67,00%	5,58%	9.496,69
nov-98	170.089,98	49,99%	72,99%	6,08%	10.345,01
dic-98	170.089,98	47,71%	69,57%	5,80%	9.860,26
ene-99	170.089,98	45,49%	66,24%	5,52%	9.388,26
feb-99	170.089,98	42,39%	61,59%	5,13%	8.729,16
mar-99	170.089,98	39,76%	57,64%	4,80%	8.169,99
abr-99	170.089,98	33,57%	48,36%	4,03%	6.853,92
may-99	170.089,98	31,14%	44,71%	3,73%	6.337,27
jun-99	170.089,98	27,46%	39,19%	3,27%	5.554,86
jul-99	170.089,98	24,22%	34,33%	2,86%	4.865,99
ago-99	170.089,98	26,25%	37,38%	3,11%	5.297,59
sep-99	170.089,98	26,01%	37,02%	3,08%	5.246,57
oct-99	170.089,98	26,96%	38,44%	3,20%	5.448,55

nov-99		170.089,98	25,70%	36,55%	3,05%	5.180,66
dic-99		170.089,98	24,22%	34,33%	2,86%	4.865,99
ene-00		170.089,98	22,40%	31,60%	2,63%	4.479,04
feb-00		170.089,98	19,46%	27,19%	2,27%	3.853,96
mar-00		170.089,98	17,45%	24,18%	2,01%	3.426,60
abr-00		170.089,98	17,87%	24,81%	2,07%	3.515,90
may-00		170.089,98	17,90%	24,85%	2,07%	3.522,28
jun-00		170.089,98	19,77%	27,66%	2,30%	3.919,87
jul-00		170.089,98	19,44%	27,16%	2,26%	3.849,70
ago-00		170.089,98	19,92%	27,88%	2,32%	3.951,76
sep-00		170.089,98	22,93%	32,40%	2,70%	4.591,72
oct-00		170.089,98	23,08%	32,62%	2,72%	4.623,61
nov-00		170.089,98	23,80%	33,70%	2,81%	4.776,69
dic-00		170.089,98	23,69%	33,54%	2,79%	4.753,31
ene-01		170.089,98	24,16%	34,24%	2,85%	4.853,23
feb-01		170.089,98	26,03%	37,05%	3,09%	5.250,82
mar-01		170.089,98	25,11%	35,67%	2,97%	5.055,22
abr-01		170.089,98	24,83%	35,25%	2,94%	4.995,68
may-01		170.089,98	24,24%	34,36%	2,86%	4.870,24
jun-01		170.089,98	25,17%	35,76%	2,98%	5.067,97
jul-01		170.089,98	26,08%	37,12%	3,09%	5.261,45
ago-01		170.089,98	24,25%	34,38%	2,86%	4.872,37
sep-01		170.089,98	23,06%	32,59%	2,72%	4.619,36
oct-01		170.089,98	23,22%	32,83%	2,74%	4.653,38
nov-01		170.089,98	22,98%	32,47%	2,71%	4.602,35
dic-01		170.089,98	22,48%	31,72%	2,64%	4.496,05
ene-02		170.089,98	22,81%	32,22%	2,68%	4.566,21
feb-02		170.089,98	22,35%	31,53%	2,63%	4.468,41
mar-02		170.089,98	20,97%	29,46%	2,45%	4.175,00
abr-02		170.089,98	21,03%	29,55%	2,46%	4.187,76
may-02		170.089,98	20,00%	28,00%	2,33%	3.968,77
jun-02		170.089,98	19,96%	27,94%	2,33%	3.960,26
jul-02		170.089,98	19,77%	27,66%	2,30%	3.919,87
ago-02		170.089,98	20,01%	28,02%	2,33%	3.970,89
sep-02		170.089,98	20,18%	28,27%	2,36%	4.007,04
oct-02		170.089,98	20,30%	28,45%	2,37%	4.032,55
nov-02		170.089,98	19,76%	27,64%	2,30%	3.917,74
dic-02		170.089,98	19,69%	27,54%	2,29%	3.902,86
ene-03		170.089,98	19,64%	27,46%	2,29%	3.892,23
feb-03		170.089,98	19,78%	27,67%	2,31%	3.921,99

mar-03		170.089,98	19,49%	27,24%	2,27%	3.860,33
abr-03		170.089,98	19,81%	27,72%	2,31%	3.928,37
may-03		170.089,98	19,89%	27,84%	2,32%	3.945,38
jun-03		170.089,98	19,20%	26,80%	2,23%	3.798,68
jul-03		170.089,98	19,44%	27,16%	2,26%	3.849,70
ago-03		170.089,98	19,88%	27,82%	2,32%	3.943,25
sep-03		170.089,98	20,12%	28,18%	2,35%	3.994,28
oct-03		170.089,98	20,04%	28,06%	2,34%	3.977,27
nov-03		170.089,98	19,87%	27,81%	2,32%	3.941,13
dic-03		170.089,98	19,81%	27,72%	2,31%	3.928,37
ene-04		170.089,98	19,67%	27,51%	2,29%	3.898,60
feb-04		170.089,98	19,74%	27,61%	2,30%	3.913,49
mar-04		170.089,98	19,80%	27,70%	2,31%	3.926,24
abr-04		170.089,98	19,78%	27,67%	2,31%	3.921,99
may-04		170.089,98	19,71%	27,57%	2,30%	3.907,11
jun-04		170.089,98	19,67%	27,51%	2,29%	3.898,60
jul-04		170.089,98	19,44%	27,16%	2,26%	3.849,70
ago-04		170.089,98	19,28%	26,92%	2,24%	3.815,69
sep-04		170.089,98	19,50%	27,25%	2,27%	3.862,46
oct-04		170.089,98	19,09%	26,64%	2,22%	3.775,29
nov-04		170.089,98	19,59%	27,39%	2,28%	3.881,60
dic-04		170.089,98	19,49%	27,24%	2,27%	3.860,33
ene-05		170.089,98	19,45%	27,18%	2,26%	3.851,83
feb-05		170.089,98	19,40%	27,10%	2,26%	3.841,20
mar-05		170.089,98	19,15%	26,73%	2,23%	3.788,05
abr-05		170.089,98	19,19%	26,79%	2,23%	3.796,55
may-05		170.089,98	19,02%	26,53%	2,21%	3.760,41
jun-05		170.089,98	18,85%	26,28%	2,19%	3.724,26
jul-05		170.089,98	18,50%	25,75%	2,15%	3.649,85
ago-05		170.089,98	18,24%	25,36%	2,11%	3.594,57
sep-05		170.089,98	18,22%	25,33%	2,11%	3.590,32
oct-05		170.089,98	17,93%	24,90%	2,07%	3.528,66
nov-05		170.089,98	17,81%	24,72%	2,06%	3.503,14
dic-05		170.089,98	17,49%	24,24%	2,02%	3.435,11
ene-06		170.089,98	17,35%	24,03%	2,00%	3.405,34
feb-06		170.089,98	17,51%	24,27%	2,02%	3.439,36
mar-06		170.089,98	17,25%	23,88%	1,99%	3.384,08
abr-06		170.089,98	16,75%	23,13%	1,93%	3.277,78
may-06		170.089,98	16,07%	22,11%	1,84%	3.133,20
jun-06		170.089,98	15,61%	21,42%	1,78%	3.035,40

jul-06		170.089,98	15,08%	20,62%	1,72%	2.922,71
ago-06		170.089,98	15,02%	20,53%	1,71%	2.909,96
sep-06		170.089,98	15,05%	20,58%	1,71%	2.916,33
oct-06		170.089,98	15,07%	20,61%	1,72%	2.920,59
nov-06		170.089,98	15,07%	20,61%	1,72%	2.920,59
dic-06		170.089,98	15,07%	20,61%	1,72%	2.920,59
ene-07		170.089,98	13,83%	18,75%	1,56%	2.656,95
feb-07		170.089,98	13,83%	18,75%	1,56%	2.656,95
mar-07		170.089,98	13,83%	18,75%	1,56%	2.656,95
abr-07		170.089,98	16,75%	23,13%	1,93%	3.277,78
may-07		170.089,98	16,75%	23,13%	1,93%	3.277,78
jun-07		170.089,98	16,75%	23,13%	1,93%	3.277,78
jul-07		170.089,98	19,01%	26,52%	2,21%	3.758,28
ago-07		170.089,98	19,01%	26,52%	2,21%	3.758,28
sep-07		170.089,98	19,01%	26,52%	2,21%	3.758,28
oct-07		170.089,98	21,26%	29,89%	2,49%	4.236,66
nov-07		170.089,98	21,26%	29,89%	2,49%	4.236,66
dic-07		170.089,98	21,26%	29,89%	2,49%	4.236,66
ene-08		170.089,98	21,83%	30,75%	2,56%	4.357,85
feb-08		170.089,98	21,83%	30,75%	2,56%	4.357,85
mar-08		170.089,98	21,83%	30,75%	2,56%	4.357,85
abr-08		170.089,98	21,92%	30,88%	2,57%	4.376,98
may-08		170.089,98	21,92%	30,88%	2,57%	4.376,98
jun-08		170.089,98	21,92%	30,88%	2,57%	4.376,98
jul-08		170.089,98	21,51%	30,27%	2,52%	4.289,81
ago-08		170.089,98	21,51%	30,27%	2,52%	4.289,81
sep-08		170.089,98	21,51%	30,27%	2,52%	4.289,81
oct-08		170.089,98	21,02%	29,53%	2,46%	4.185,63
nov-08		170.089,98	21,02%	29,53%	2,46%	4.185,63
dic-08		170.089,98	21,02%	29,53%	2,46%	4.185,63
ene-09		170.089,98	20,47%	28,71%	2,39%	4.068,69
feb-09		170.089,98	20,47%	28,71%	2,39%	4.068,69
mar-09		170.089,98	20,47%	28,71%	2,39%	4.068,69
abr-09		170.089,98	20,28%	28,42%	2,37%	4.028,30
may-09		170.089,98	20,28%	28,42%	2,37%	4.028,30
jun-09		170.089,98	20,28%	28,42%	2,37%	4.028,30
jul-09		170.089,98	18,65%	25,98%	2,16%	3.681,74
ago-09		170.089,98	18,65%	25,98%	2,16%	3.681,74
sep-09		170.089,98	18,65%	25,98%	2,16%	3.681,74
oct-09		170.089,98	17,28%	23,92%	1,99%	3.390,46

nov-09		170.089,98	17,28%	23,92%	1,99%	3.390,46
dic-09		170.089,98	17,28%	23,92%	1,99%	3.390,46
ene-10		170.089,98	16,14%	22,21%	1,85%	3.148,08
feb-10		170.089,98	16,14%	22,21%	1,85%	3.148,08
mar-10		170.089,98	16,14%	22,21%	1,85%	3.148,08
abr-10		170.089,98	15,31%	20,97%	1,75%	2.971,61
may-10		170.089,98	15,31%	20,97%	1,75%	2.971,61
jun-10		170.089,98	15,31%	20,97%	1,75%	2.971,61
jul-10		170.089,98	14,94%	20,41%	1,70%	2.892,95
ago-10		170.089,98	14,94%	20,41%	1,70%	2.892,95
sep-10		170.089,98	14,94%	20,41%	1,70%	2.892,95
oct-10		170.089,98	14,21%	19,32%	1,61%	2.737,74
nov-10		170.089,98	14,21%	19,32%	1,61%	2.737,74
dic-10		170.089,98	14,21%	19,32%	1,61%	2.737,74
ene-11		170.089,98	15,61%	21,42%	1,78%	3.035,40
feb-11		170.089,98	15,61%	21,42%	1,78%	3.035,40
mar-11		170.089,98	15,61%	21,42%	1,78%	3.035,40
abr-11		170.089,98	17,69%	24,54%	2,04%	3.477,63
may-11		170.089,98	17,69%	24,54%	2,04%	3.477,63
jun-11		170.089,98	17,69%	24,54%	2,04%	3.477,63
jul-11		170.089,98	18,63%	25,95%	2,16%	3.677,49
ago-11		170.089,98	18,63%	25,95%	2,16%	3.677,49
sep-11		170.089,98	18,63%	25,95%	2,16%	3.677,49
oct-11		170.089,98	19,39%	27,09%	2,26%	3.839,07
nov-11		170.089,98	19,39%	27,09%	2,26%	3.839,07
dic-11		170.089,98	19,39%	27,09%	2,26%	3.839,07
ene-12		170.089,98	19,92%	27,88%	2,32%	3.951,76
feb-12		170.089,98	19,92%	27,88%	2,32%	3.951,76
mar-12		170.089,98	19,92%	27,88%	2,32%	3.951,76
abr-12		170.089,98	20,52%	28,78%	2,40%	4.079,32
may-12		170.089,98	20,52%	28,78%	2,40%	4.079,32
jun-12		170.089,98	20,52%	28,78%	2,40%	4.079,32
jul-12		170.089,98	20,86%	29,29%	2,44%	4.151,61
ago-12		170.089,98	20,86%	29,29%	2,44%	4.151,61
sep-12		170.089,98	20,86%	29,29%	2,44%	4.151,61
oct-12		170.089,98	20,89%	29,34%	2,44%	4.157,99
nov-12		170.089,98	20,89%	29,34%	2,44%	4.157,99
dic-12		170.089,98	20,89%	29,34%	2,44%	4.157,99
ene-13		170.089,98	20,75%	29,13%	2,43%	4.128,23
feb-13		170.089,98	20,75%	29,13%	2,43%	4.128,23

mar-13		170.089,98	20,75%	29,13%	2,43%	4.128,23
abr-13		170.089,98	20,83%	29,25%	2,44%	4.145,23
may-13		170.089,98	20,83%	29,25%	2,44%	4.145,23
jun-13		170.089,98	20,83%	29,25%	2,44%	4.145,23
jul-13		170.089,98	20,34%	28,51%	2,38%	4.041,05
ago-13		170.089,98	20,34%	28,51%	2,38%	4.041,05
sep-13		170.089,98	20,34%	28,51%	2,38%	4.041,05
oct-13		170.089,98	19,85%	27,78%	2,31%	3.936,87
nov-13		170.089,98	19,85%	27,78%	2,31%	3.936,87
dic-13		170.089,98	19,85%	27,78%	2,31%	3.936,87
ene-14		170.089,98	19,65%	27,48%	2,29%	3.894,35
feb-14		170.089,98	19,65%	27,48%	2,29%	3.894,35
mar-14		170.089,98	19,65%	27,48%	2,29%	3.894,35
abr-14		170.089,98	19,63%	27,45%	2,29%	3.890,10
may-14		170.089,98	19,63%	27,45%	2,29%	3.890,10
jun-14		170.089,98	19,63%	27,45%	2,29%	3.890,10
jul-14		170.089,98	19,33%	27,00%	2,25%	3.826,32
ago-14		170.089,98	19,33%	27,00%	2,25%	3.826,32
sep-14		170.089,98	19,33%	27,00%	2,25%	3.826,32
oct-14		170.089,98	19,17%	26,76%	2,23%	3.792,30
nov-14		170.089,98	19,17%	26,76%	2,23%	3.792,30
dic-14		170.089,98	19,17%	26,76%	2,23%	3.792,30
ene-15		170.089,98	19,21%	26,82%	2,23%	3.800,80
feb-15		170.089,98	19,21%	26,82%	2,23%	3.800,80
mar-15		170.089,98	19,21%	26,82%	2,23%	3.800,80
abr-15		170.089,98	19,37%	27,06%	2,25%	3.834,82
may-15		170.089,98	19,37%	27,06%	2,25%	3.834,82
jun-15		170.089,98	19,37%	27,06%	2,25%	3.834,82
jul-15		170.089,98	19,26%	26,89%	2,24%	3.811,43
ago-15		170.089,98	19,26%	26,89%	2,24%	3.811,43
sep-15		170.089,98	19,26%	26,89%	2,24%	3.811,43
oct-15		170.089,98	19,33%	27,00%	2,25%	3.826,32
nov-15		170.089,98	19,33%	27,00%	2,25%	3.826,32
dic-15		170.089,98	19,33%	27,00%	2,25%	3.826,32
ene-16		170.089,98	19,68%	27,52%	2,29%	3.900,73
feb-16		170.089,98	19,68%	27,52%	2,29%	3.900,73
mar-16		170.089,98	19,68%	27,52%	2,29%	3.900,73
abr-16		170.089,98	20,54%	28,81%	2,40%	4.083,58
may-16		170.089,98	20,54%	28,81%	2,40%	4.083,58
jun-16		170.089,98	20,54%	28,81%	2,40%	4.083,58

jul-16	170.089,98	21,34%	30,01%	2,50%	4.253,67
ago-16	170.089,98	21,34%	30,01%	2,50%	4.253,67
sep-16	170.089,98	21,34%	30,01%	2,50%	4.253,67
oct-16	170.089,98	21,99%	30,99%	2,58%	4.391,87
nov-16	170.089,98	21,99%	30,99%	2,58%	4.391,87
dic-16	170.089,98	21,99%	30,99%	2,58%	4.391,87
ene-17	170.089,98	22,34%	31,51%	2,63%	4.466,28
feb-17	170.089,98	22,34%	31,51%	2,63%	4.466,28
mar-17	170.089,98	22,34%	31,51%	2,63%	4.466,28
abr-17	170.089,98	22,33%	31,50%	2,62%	4.464,15
may-17	170.089,98	22,33%	31,50%	2,62%	4.464,15
jun-17	170.089,98	22,33%	31,50%	2,62%	4.464,15
jul-17	170.089,98	21,98%	30,97%	2,58%	4.389,74
ago-17	170.089,98	21,98%	30,97%	2,58%	4.389,74
sep-17	170.089,98	21,48%	30,22%	2,52%	4.283,43
oct-17	170.089,98	21,15%	29,73%	2,48%	4.213,27
nov-17	170.089,98	20,96%	29,44%	2,45%	4.172,87
dic-17	170.089,98	20,77%	29,16%	2,43%	4.132,48
ene-18	170.089,98	20,69%	29,04%	2,42%	4.115,47
feb-18	170.089,98	21,01%	29,52%	2,46%	4.183,50
mar-18	170.089,98	20,68%	29,02%	2,42%	4.113,34
abr-18	170.089,98	20,48%	28,72%	2,39%	4.070,82
may-18	170.089,98	20,44%	28,66%	2,39%	4.062,32
jun-18	170.089,98	20,28%	28,42%	2,37%	4.028,30
jul-18	170.089,98	20,03%	28,05%	2,34%	3.975,14
ago-18	170.089,98	19,94%	27,91%	2,33%	3.956,01
sep-18	170.089,98	19,81%	27,72%	2,31%	3.928,37
oct-18	170.089,98	19,63%	27,45%	2,29%	3.890,10
nov-18	170.089,98	19,49%	27,24%	2,27%	3.860,33
dic-18	170.089,98	19,40%	27,10%	2,26%	3.841,20
ene-19	170.089,98	19,16%	26,74%	2,23%	3.790,17
feb-19	170.089,98	19,70%	27,55%	2,30%	3.904,98
mar-19	170.089,98	19,37%	27,06%	2,25%	3.834,82
abr-19	170.089,98	19,32%	26,98%	2,25%	3.824,19
may-19	170.089,98	19,34%	27,01%	2,25%	3.828,44
jun-19	170.089,98	19,30%	26,95%	2,25%	3.819,94
jul-19	170.089,98	19,28%	26,92%	2,24%	3.815,69
ago-19	170.089,98	19,32%	26,98%	2,25%	3.824,19
sep-19	170.089,98	19,32%	26,98%	2,25%	3.824,19
oct-19	170.089,98	19,10%	26,65%	2,22%	3.777,42

nov-19		170.089,98	19,03%	26,55%	2,21%	3.762,53
dic-19		170.089,98	18,91%	26,37%	2,20%	3.737,02
ene-20		170.089,98	18,77%	26,16%	2,18%	3.707,25
feb-20		170.089,98	19,06%	26,59%	2,22%	3.768,91
mar-20		170.089,98	18,95%	26,43%	2,20%	3.745,52
abr-20		170.089,98	18,69%	26,04%	2,17%	3.690,24
may-20		170.089,98	18,19%	25,29%	2,11%	3.583,94
jun-20		170.089,98	18,12%	25,18%	2,10%	3.569,05
jul-20		170.089,98	18,12%	25,18%	2,10%	3.569,05
ago-20		170.089,98	18,29%	25,44%	2,12%	3.605,20
sep-20		170.089,98	18,35%	25,53%	2,13%	3.617,96
oct-20		170.089,98	18,09%	25,14%	2,09%	3.562,68
nov-20		170.089,98	17,84%	24,76%	2,06%	3.509,52
dic-20		170.089,98	17,46%	24,19%	2,02%	3.428,73
ene-21		170.089,98	17,32%	23,98%	2,00%	3.398,96
feb-21		170.089,98	17,54%	24,31%	2,03%	3.445,74
mar-21		170.089,98	17,41%	24,12%	2,01%	3.418,10
abr-21		170.089,98	17,31%	23,97%	2,00%	3.396,84
may-21		170.089,98	17,22%	23,83%	1,99%	3.377,70
jun-21		170.089,98	17,21%	23,82%	1,98%	3.375,58
jul-21		170.089,98	17,18%	23,77%	1,98%	3.369,20
Total Aportes		170.089,98	Valor Interes por Mora			2.000.295,97

Acorde con lo precedente, las condenas en este asunto ascienden a la suma de \$2.000.295,97, suma que es inferior a la estimada para recurrir en casación, por lo que, se denegará el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada (BANCO POPULAR S.A) contra la sentencia proferida por esta Sala el día 23 de junio de

2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por GUILLERMO JOSÉ SANDOVAL MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y BANCO POPULAR

**SEGUNDO:** Oportunamente remítase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ  
Magistrado

**IMPEDIDO**  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



## SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

EXPEDIENTE N° RAD 23-182-31-89-001-2020-00059-01 FOLIO 277-21

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 15 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

*“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

Y la sentencia C-420 de 2020 declaró su exequibilidad, por lo que se,

### RESUELVE

**PRIMERO. CÓRRASE** traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO.** Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la

indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**TERCERO. VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



## SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

EXPEDIENTE N° RAD. 23-182-31-89-001-2020-00065-01 FOLIO 279-21

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 15 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

*“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

Y la sentencia C-420 de 2020 declaró su exequibilidad, por lo que se,

### RESUELVE

**PRIMERO. CÓRRASE** traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO.** Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la

indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**TERCERO. VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE N° RAD 23-001-31-05-005-2019-00126-01 FOLIO 253-21**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto por la demandante y llamada en garantía (Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianzas S.A.), contra la sentencia adiada julio 22 de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL NO. RAD 23-001-31-05-005-2019-00126-01 FOLIO 253-21**, promovido por **OSCAR DARIO MORALES ALVAREZ** contra **ALFREDO CABARCAS Y OTROS**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente auto:

**II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Como primera medida, sea del caso advertir que, para que un recurso de apelación pueda concederse, resulta imperioso que se satisfagan los siguientes presupuestos:

- a. Capacidad para interponer el recurso.
- b. Procedencia del recurso.
- c. Oportunidad de su interposición.
- d. Sustentación.**
- e. Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso tiene que ver con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a la rama judicial y con el interés para recurrir, que está circunscrito a la parte perjudicada con la providencia impugnada; quiere decir ello que, cuando no se ocasiona ningún perjuicio material o moral a la parte que está habilitada para interponer un recurso, ésta carece de interés para recurrir.

El segundo presupuesto es la procedencia del recurso, instituida legalmente de forma taxativa, pues es menester que la ley señale expresamente la viabilidad del mismo respecto de cierta providencia.

Mientras que la oportunidad para interponerlo, tiene que ver con que la providencia impugnada se presente dentro del término establecido por la ley.

La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones, por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o revocada.

En ese sentido, esta Sala encuentra que, en el caso en concreto, los apoderados judiciales de la parte demandante y de la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianzas S.A., interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha julio 22 de 2021, empero, omitieron sustentar dicho medio de impugnación, ello conforme a las siguientes razones que pasan a exponerse.

Al escuchar el audio contentivo de la tramitación del proceso de autos se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante aduce:

***“Me permito manifestar mi desacuerdo frente al fallo proferido por el despacho y me permito presentar ante el Honorable Tribunal Superior de Montería, Sala Civil Familia Laboral, recurso de apelación contra la sentencia emitida por el despacho en esta audiencia, apelación que sustentare debidamente ante el Honorable Tribunal, no sin antes manifestar que dentro de la foliatura del proceso se encuentran las pruebas que demuestran la existencia del contrato de trabajo en los términos establecidos en la fijación del litigio, por lo que, manifiesto mi inconformidad con el fallo emitido y que sustentaré debidamente ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de Montería.,***

Por su parte, el vocero judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianzas S.A., precisó:

***“En este estado de la diligencia interpongo recurso de apelación contra la sentencia dictada por usted, en la cual nos vincula solidariamente al pago de esta condena, esta apelación la hago en virtud de la inexistencia de la solidaridad y conforme al Decreto presidencial 806 de 2002, procederé a sustentarla ante el Honorable Tribunal de la ciudad de Montería*”**

Lo anterior, no deja dudas de que los voceros judiciales no sustentaron el recurso de alzada dentro de la oportunidad legal señalada para ello, pues, recordemos que el proceso ordinario laboral se encuentra regido por la ley 1149 de 2007, normatividad que en su artículo 10 modificadorio del artículo 66 del C.P.T. y de la S.S., enseña que, serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, **en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria.**

Así las cosas, si bien los referidos apoderados indican no estar de acuerdo con la sentencia en cuanto a un aspecto central, omiten exponer los motivos en los cuales fundan su inconformidad, pues, el vocero judicial de la parte demandante solo se limita a indicar que en el plenario existen pruebas que permiten declarar la existencia del contrato en los términos señalados en la fijación del litigio, empero, nótese que la sentencia culminó con la declaratoria de unos contratos laborales, sin que el apoderado del demandante especifique claramente que pruebas dan al traste con lo concluido por el juez, y porque no ésta conforme con dicha declaratoria, en la forma como lo dispuso el a quo. Ahora, el apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianzas S.A., solo esboza que no hay solidaridad, sin expresar las razones por las cuales su defendida debió ser absuelta de dicha condena, no obstante, los aludidos apoderados insisten en que sustentarían el recurso de apelación en esta instancia, cuando de acuerdo a la norma aludida, esta actuación procesal debe surtirse ante el juez de primera instancia.

Y es que la sustentación, como ya se esbozó, es un requisito indispensable para la concesión de un recurso de apelación, ya que, delimita la competencia del juez de segunda instancia, así lo ha dejado sentado la

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL2897 de julio 7 de 2021, en donde señaló:

***“Debe recordarse que conforme a la regulación del recurso de apelación en el proceso laboral, este medio de impugnación restringe la competencia del juzgador de segundo grado al análisis de los puntos motivo de inconformidad que le son trazados por los apelantes, de allí que exista el deber de sustentación del recurso de apelación, en la medida en que obliga al recurrente a exponer expresa y razonadamente los motivos de la protesta respecto a las decisiones y fundamentos contenidos en la sentencia.***

***Sobre tal asunto, es pertinente recordar lo dicho por esta corporación entre otras, en la decisión CSJ SL, 29 jun. 2006, rad. 26936, reiterada en SL3199-2017, en la que se puntualizó:***

***La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.***

***La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.***

***No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobre entenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia”.***

Aunado a lo anterior, como quiera que el recurso de apelación en materia laboral tiene regulación propia no es viable hacer uso de la analogía de que trata el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, para dar aplicación a las normas del C.G.P., que permiten interponer el recurso y presentar reparos en primera instancia y sustentar ante el ad quem, pues, *«solo a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, es decir, cuando existe norma expresa en el procedimiento laboral, no puede acudir a otras regulaciones normativas que traten la materia»*.

Por último, el vocero judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianzas S.A., trae como referente normativo para sustentar el recurso ante esta superioridad, el Decreto 806 de 2020, no obstante, acorde al

numeral 1º del artículo 15 de esa normatividad, en esta instancia, se dará traslado a las partes para **alegar por escrito** más no para sustentar el recurso.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, como quiera que la sentencia calendada julio 22 de 2021 se notificó en estrados, los voceros judiciales de las partes (demandante y Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianzas S.A.) debían interponer y sustentar el recurso de apelación en dicha diligencia, tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1149 de 2007 modificadorio del artículo 66 del C.P.T. y de la S.S; pues, precisamente lo que determina la competencia para tomar una decisión de fondo en esta instancia, son aquellas manifestaciones donde exista una debida sustentación, en la que se señalen concretamente los puntos de inconformidad que llevan a disentir al censor de la providencia atacada y, como quiera que en el caso de marras este supuesto no se cumplió, impele declarar inadmisibile el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianzas S.A, contra la sentencia adiada julio 22 de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL NO. RAD 23-001-31-05-**

---

<sup>1</sup> *“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

**005-2019-00126-01 FOLIO 253-21**, promovido por **OSCAR DARIO MORALES ALVAREZ** contra **ALFREDO CABARCAS Y OTROS**,

**SEGUNDO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE N° 23 162 31 03 002 2016 00018 02**

**Folio 217**

**Aprobado Mediante Acta No. 089**

Montería, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 04 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral, **radicado bajo el No. 23-162-31-03-002-2016-00018-00**, promovido por los señores **Luis Carlos Castro Sánchez, José Nicolás Martínez Miranda, Elías Miguel Ortega Borja, Adam José Flórez Hernández, Neder Nazar Rodríguez Petro, David Raúl Ruiz, Luis Carlos González Madrid y Ángel Manuel Arciria Calle**, contra los señores **Yesid Majana Acosta y Luis Felipe Pineda Castilla**, quienes conforman el consorcio “**Avenida del Rio**”, el señor **Salim Hamed Chagüi Flórez**, en calidad de representante legal del municipio de Cereté, y la señora **Martha Lucía Londoño Gutiérrez**, en condición de contratista del municipio de Cereté con el consorcio “**Centro de Desarrollo Infantil**”; por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

## AUTO

### I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- Los señores actores a través de apoderado judicial, promovieron proceso ordinario laboral, en contra de los señores Yesid Majana Acosta y Luis Felipe Pineda Castilla, quienes conforman el consorcio “Avenida del Rio”, Salim Hamed Chagüi Flórez, en calidad de representante legal del municipio de Cereté, y Martha Lucía Londoño Gutiérrez, en condición de contratista del municipio de Cereté con el consorcio “Centro de Desarrollo Infantil ”; con el fin de que se condene a los demandados solidariamente al pago de algunas acreencias laborales, entre las que se encuentra, la indemnización por la no entrega de la dotación a que hubiere lugar.
- Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, y contestada la misma, el A – quo mediante auto fechado 17 de abril de 2018, proferido en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., resolvió designar a Patricia Urango Pérez como perito, con el fin de que establezca el valor de la indemnización por no recibir las dotaciones los demandantes, tal y como fue rogado en libelo genitor.
- Seguidamente, el Juzgador de primer grado a través del auto calendado 06 de agosto de 2018, decidió, a solicitud de la parte demandante, relevar de su cargo al perito evaluador designado, y en su lugar nombrar a Virna Luz Villalva Mestra. Posteriormente, el vocero judicial de la parte demandante, debido a que, según su dicho, el perito encargado por el Juzgado de conocimiento no aceptó dicha tarea, aportó un avalúo realizado por el perito John Alex Pardo Galaraga, el cual determinaba la cuantía de la indemnización por el no suministro de las dotaciones alegadas por los accionantes.

- Mediante auto de fecha 04 de junio de 2019 el A - quo, entre otras decisiones, dispuso acoger como prueba el mencionado dictamen, dándole traslado a la parte demandada del mismo, y fijar el 24 de septiembre de 2019, como fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

- En el trámite de la mencionada audiencia, se decidió vincular al proceso a la aseguradora FIANSA S.A., en calidad de llamada en garantía.

- Por medio del auto calendado mayo 10 de 2021 el juez de primer grado convoca a las partes, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día 04 de mayo de 2021.

## **II. Auto apelado**

Mediante auto fechado mayo 04 de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, resolvió no tener como prueba el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia Jhon Alex Pardo.

Como fundamento de su decisión, la falladora sostuvo que la probanza en cuestión fue rendida o presentada por un perito distinto al que fue designado por el despacho que ella preside, así mismo, manifestó que dicho peritaje no cumple los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, igualmente aseguró que el mismo no se aportó con el libelo genitor, ni con su reforma, la cual es la oportunidad procesal oportuna para introducirlo al proceso.

## **III. Recurso de apelación**

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando que se le otorgue la oportunidad de probar o acreditar, en la etapa probatoria, lo indicado por el perito en la prueba rechazada por el juez de primer grado.

De otro lado, adujo que iba hacer lo posible para que el perito que realizó esta probanza, asistiera a la audiencia posterior, con el fin de que éste explicara el alcance del peritaje.

#### **IV. Traslado para alegar en esta instancia**

Mediante auto adiado doce (12) de julio hogaño, se les corrió traslado a las partes, por un término de cinco días, para alegar por escrito, sin intervención de las partes.

#### **V. Consideraciones de la Sala**

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo con lo normado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.
2. Así las cosas, es importante advertir que, el problema jurídico en esta instancia gira en torno a determinar si el juzgador de primer grado erró al no tener como prueba el dictamen aportado por la parte convocante a juicio, que determina la cuantía de la indemnización, por no haber entregado los demandados las dotaciones a las que hubiere lugar.
3. Abordando el problema jurídico planteado, es imperioso resaltar que el Código General del Proceso, aplicable a este asunto por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y SS, prevé dos (2) maneras de introducir una pericia a un proceso judicial, la primera, consagrada en el artículo 227 de este estatuto procesal, la cual consiste en que las partes sean las que aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse, en la oportunidad para pedir pruebas; y la segunda prevista en el artículo 230 de la misma obra, la cual es que el juez en virtud de los poderes direccionales

de los procesos, de oficio ordenare la realización de dicha prueba.

Teniendo en cuenta el anterior planteamiento, en el caso concreto, salta de bulto que el peritaje obrante en el expediente, tal y como fue conceptuado, por el A - quo no debe tenerse como probanza dentro del proceso, dado que, no obstante a que en la demanda se instó a que fuera el juez de conocimiento quien designara al perito con el fin de que éste determinara las sumas adeudadas a cada uno de los demandantes, por concepto de indemnización por no haberseles entregado la dotación, en últimas, y, sin importar que el juez había designado ya a un perito para que desarrollara esta tarea, es la parte demandante la que trajo a cuento esta pericia de forma extemporánea, debido a que en ese momento ya había transcurrido la oportunidad para solicitar pruebas.

Conforme a lo expuesto, la Sala deberá confirmar el auto fechado mayo 04 hogaño. Sin imposición de costa ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto adiado 04 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del proceso Ordinario Laboral, **radicado bajo el No. 23-162-31-03-002-2016-00018-00**, promovido por los señores **Luis Carlos Castro Sánchez, José Nicolás Martínez Miranda, Elías Miguel Ortega Borja, Adam José Flórez Hernández, Neder Nazar Rodríguez Petro, David Raúl Ruiz, Luis Carlos Gonzalez Madrid y Ángel Manuel Arciria Calle**, contra los señores **Yesid Majana Acosta y Luis Felipe Pineda Castilla**, quienes conforman el consorcio **“Avenida del Río”**, **Salim Hamed Chagüi Flórez**, en calidad de representante legal del municipio de Cereté, **Martha Lucía Londoño**

**Gutiérrez**, en condición de contratista del municipio de Cereté con el consorcio “**Centro de Desarrollo Infantil**”.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 005 2019 00424 01 Folio 242**

**Aprobado Mediante Acta No. 087**

Montería, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 11 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **ANDRES BERRIO FERNANDEZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **EMIRO BARGUIL CUBILLOS Y OTROS**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

**AUTO**

**I. Antecedentes**

En lo que interesa al recurso tenemos:

- Se presenta demanda laboral en la cual se solicita la declaración de existencia de un contrato de trabajo y por consiguiente el pago de todos los

emolumentos propios de dicho contrato como prestaciones, indemnizaciones, lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales, entre el señor demandante Andrés Manuel Berrio Fernández y los demandados Emiro Carlos Barguil Cubillos, Roger Antonio Álvarez Solano, Rafael Eduardo Montes Navas, Cromas S.A., Luis José Dumar Perdomo integrantes del Consorcio Alcantarillado Sur – Margen Izquierda, Veolia Aguas de Montería y solidariamente responsable la Compañía de Seguros Suramericana S.A.

-Luego de surtido todo el trámite procesal, y la correcta identificación de las partes, se notifica como demandado a la entidad Compañía de Seguros Suramericana S.A., a lo cual dicha entidad contesta como demandada.

-Posterior a esta actuación, la entidad Veolia Aguas de Montería, quien funge como demandada, procede a llamar en garantía a la entidad Compañía de Seguros Suramericana, la cual ya hacía parte del proceso como demandada, pero dado al llamado en garantía por parte de la entidad Veolia, Compañía de Seguros Suramericana S.A., pasa a ser llamado en garantía.

## **II. Auto apelado**

Mediante proveído adiado 11 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, tuvo por no válida la notificación del llamado en garantía hecha por la parte demandante el día doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante envío de correo electrónico a la cuenta [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co) por lo tanto, tuvo por no contestada la demanda del llamado en garantía Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., también ordenó que por secretaría se comuniqué a la abogada Sirly Villalobos Hoyos su designación como curador ad litem del demandado Luis Jose Dumar Perdon, según lo dispuesto en el numeral séptimo del auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

El a-quo se fundamenta en que dicha notificación ordenada en auto del 16 de diciembre de 2020, se daría por estado, por lo que se aplica para el presente caso, el artículo 66 del C.G.P., que permite la notificación de quien se llama en garantía por otro medio diferente a la notificación personal, si la parte viene actuando en el proceso, notificación realizada por estado el día 18 de diciembre de 2020, la cual iniciaría su computo desde el día doce (12) hasta el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno 2021, por lo que la entidad Compañía de Seguros Suramericana, contestó extemporáneamente.

Por ello, carece de validez la notificación efectuada por el demandante Veolia Aguas de Montería el día 12 de enero de 2021, basándose en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que permite la notificación personal a través de cuenta de correo electrónico, ya que la notificación se encuentra efectuada por estado desde el día 18 de diciembre de 2020.

### **III. Recurso de apelación**

Dentro del término legal, el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia precedente, indicando que incurre en error el Juzgado de primera instancia al señalar que mediante auto de 16 de diciembre de 2020, notificado por estado el 18 de diciembre de ese mismo año, el despacho tuvo por subsanado el llamamiento en garantía y admitió el mismo, sin embargo, para esa fecha a la entidad no se le había enviado traslado del llamamiento en garantía ni de su subsanación y sus anexos, por lo que correspondía al llamante, notificar a la representada de forma válida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, pues debe recordarse que no existe atención presencial en los diferentes despachos judiciales, por lo que la parte demandada corre traslado a dicha entidad el día 12 de enero de 2021, posteriormente alegan que a pesar de que la parte sea parte del proceso, no significa que por holgura, conozca de un llamamiento, además comenta que la notificación es la etapa del proceso que garantiza el adecuado ejercicio del derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, por consiguiente la entidad no puede ser afectada por las

actuaciones del juzgado y la empresa Veolia Aguas de Montería, al notificar de dos formas distintas, ya que el decreto 806 de 2020 prevalece sobre otras estipulaciones de notificación, por lo que solicitan se reponga el numeral primero del auto recurrido y en su lugar, se tenga por válida la notificación realizada por Veolia Aguas de Montería, igualmente solicita se reponga también el numeral segundo del auto recurrido y, en su lugar se tenga por contestado el Llamamiento en garantía.

#### **IV. Traslado para alegar en esta instancia**

Mediante auto de fecha julio 27 de 2021, se corrió traslado para alegar a las partes, en donde la entidad Suramericana S.A., remitió los mismos, al correo electrónico del Técnico de Sistema de este Tribunal, lo que originó que el proceso se subiera al despacho con la anotación de que no hubo intervención de las partes, no obstante a lo anterior, luego, la Secretaría de esta Sala informó tal situación, indicando que Suramericana S.A. había presentado dichos alegatos dentro del término correspondiente, empero, como ya se anotó, a un correo distinto al de la Secretaría.

Dicha entidad, reiteró los argumentos que sirvieron de sustento al recurso de alzada.

#### **V. Consideraciones de la Sala**

##### ***1. Del recurso de apelación.***

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

## **2. Problema jurídico.**

El problema jurídico en esta instancia, gira en torno a determinar si erró el juez de primera instancia al dar por no contestado el Llamado en garantía hecho a la entidad Compañía de Seguros Suramericana S.A., quien había sido notificado por estado.

## **3. En el sub examine.**

Esta Sala, después de analizar los elementos probatorios y el expediente aportado a esta instancia, trae a colación lo expuesto en el artículo 66 del C.G.P., el que tiene aplicación en este caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 145 del C.P.T y S.S. que dice lo siguiente:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

**PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”**

Encuentra esta Sala que, la decisión adoptada por el juez de primera instancia, se encuentra ajustada a derecho, ya que, observando el expediente digital se tiene que mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, el cual admitió la demanda dentro del proceso que nos reúne, se determina que la entidad Compañía de Seguros Suramericana S.A., funge como parte demandada y que incluso mediante misiva de fecha 23 de septiembre de 2020, dicha entidad contestó la demanda presentada por el accionante, lo que da a entender a esta Colegiatura que la entidad Suramericana S.A., ya conoce del proceso desde la admisión de la demanda y, es deber del apoderado judicial estar pendiente a las

comunicaciones y demás providencias emitidas dentro del proceso de la persona natural o jurídica que representa, por lo que para esta Sala no es válido la evasiva que alega el apoderado judicial recurrente.

Ahora bien, frente a lo alegado por el apelante y en virtud de lo expuesto en líneas anteriores, no es procedente la notificación personal en el presente caso, ya que la entidad llamada en garantía es parte dentro del proceso, por lo que se cumple lo preceptuado en el artículo 66 del C.G.P.,

Por su parte, la Sala observa en estado de fecha 18 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, que efectivamente se notificó por estado el auto que admitió el llamamiento en garantía, dándose cumplimiento a lo expuesto en el artículo 66 del C.G.P. y, le dio un término de 10 días al llamado en garantía para que contestara, como es de conocimiento general, la vacancia judicial de la Rama Judicial empezó el día 20 de diciembre de 2020 y finalizó el día 10 de enero de 2021, y los efectos de dicha vacancia son la suspensión de los términos, por lo que los 10 días que se le otorgaron al llamado en garantía corrieron del 12 al 25 de enero de 2021 (el 19 de diciembre de 2020 fue sábado y el 11 de enero de 2021 correspondió a un día festivo), cumpliéndose lo reglamentado en el mismo auto que fijó un término de 10 días para contestar, término que no fue cumplido por la entidad llamada en garantía, ya que dio contestación al llamamiento el día 27 de enero de 2021, encontrándose fuera de los términos procesales, por lo que para esta Sala, no existe error alguno en la decisión tomada por el juez de primera instancia, por lo que se procederá a confirmar la misma.

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, por no haber prosperado el recurso de alzada y no existir réplica de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado 11 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **ANDRES BERRIO FERNANDEZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **EMIRO BARGUIL CUBILLOS Y OTROS**, por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Sin Costas en esta instancia.

**TERCERO.** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS  
Magistrado